**CONTRATO DE TRABAJO / CONCURRENCIA DE CONTRATOS**

Establece el artículo 25 del CST que “Aunque el contrato de trabajo se presente involucrado o en concurrencia con otro, u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables, por tanto, las normas de este Código”. Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2265-2018, recordó: “Planteada en estos términos la discusión, desde el punto de vista jurídico, la Corte debe comenzar por resaltar que, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, es perfectamente posible que el contrato de trabajo concurra con otros de otra naturaleza, sin que, por ello, pierda su condición sustancial laboral, ni las garantías que le son propias.”

**CONTRATO DE TRABAJO / DECLARACIÓN DE PARTE / CONFESIÓN / DIFERENCIAS**

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra “Lecciones de Derecho Procesal”, señala que la declaración de parte es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son: “la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc.”, estos actos, llevan consigo una declaración rendida “por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso”. Mientras que, según el mismo doctrinante, “la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”.

**CONTRATO DE TRABAJO / PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO / LIBERTAD CONTRACTUAL**

De conformidad con el artículo 128 del C.S.T. las partes de común acuerdo pueden expresamente establecer qué beneficios o auxilios habituales u ocasionales que otorga el empleador, no constituyan salario en dinero o en especie. (…) la Corte Constitucional en la sentencia C-521 de 1995, declaró la exequibilidad del aparte del artículo 128 del C.S.T. relativo a que no son salario “los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie… Desde entonces, es dable afirmar que tal facultad sólo está limitada por el respeto a los derechos mínimos consagrados en la ley laboral de conformidad con el artículo 13 del C.S.T. y, al decir de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la naturaleza salarial que la ley atribuye directamente a ciertos pagos que no pueden ser desconocidos como salario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 128 de 14 de agosto de 2023

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 12 de octubre de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve el señor **Federmán Ramírez Echeverri** en contra de la **Corporación Universidad Libre Seccional Pereira**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500520190026802.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Federmán Ramírez Echeverri que la justicia laboral declare que entre él y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 23 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2016, fecha en que fue despedido sin habérsele notificado el preaviso de no renovación del contrato de trabajo. Con base en esa declaración solicita de manera principal que se le ordene a la entidad accionada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando junto con el importe de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir, además de reajustar debidamente las prestaciones sociales, vacaciones generadas en el contrato de trabajo, además del reconocimiento y pago de las primas de escalafón y antigüedad, la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente solicita que se declare que entre él y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira existió un contrato de trabajo entre el 23 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2016, el cual fue finalizado unilateralmente y sin justa causa por la entidad empleadora. Como consecuencia de esa declaración se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa, el reajuste de las prestaciones sociales, las sanciones de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, las primas de escalafón y antigüedad, lo que resulte probado extra y ultra petita, así como las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente pide que se declare que entre él y la entidad accionada existieron varios contratos de trabajo, siendo el último de ellos el suscrito el 15 de enero de 2013, el cual se fue renovando automáticamente hasta el 10 de septiembre de 2017 y con base en esa declaración solicita que se condene a la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa, el reajuste de las prestaciones sociales, la sanción moratoria de los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, las primas de escalafón y antigüedad, lo que resulte probado extra y ultra petita, así como las costas procesales.

Refiere que el 15 de septiembre de 2007 fue vinculado a la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira a través del contrato de prestación de servicios N°CCPS-2007-106, el cual tenía como objeto *“brindar asesoría en la caracterización de las empresas turísticas de Risaralda con énfasis en salud”*, relación contractual que se prolongó hasta el 15 de diciembre de 2007, en la que se pactó una retribución de $2.000.000 mensuales; el 21 de mayo de 2008 celebró un nuevo contrato de prestación de servicios en el que se le encomendó la coordinación de un proyecto de investigación, el cual se extendió hasta el 15 de junio de 2008 con una retribución de $5.000.000; el 22 de septiembre de 2008 suscribió otro contrato de prestación de servicios para desarrollar una serie de estudios de mercadeo, vínculo que se prolongó hasta el 20 de diciembre de 2008 y en el que se le canceló la suma de $20.000.000; el 1° de noviembre de 2008 celebró otro contrato de prestación de servicios con el objeto de realizar un estudio de mercado y viabilidad para la implementación de un nuevo programa de pregrado, contrato que finalizó el 20 de noviembre de 2008, cancelándosele por ello la suma de $5.000.000; para la ejecución de la totalidad de los contratos referidos anteriormente, estuvo bajo la continuada dependencia y subordinación de la entidad demandada.

El 23 de febrero de 2009 suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira, en calidad de docente catedrático durante cuatro horas semanales y por el valor de la hora cátedra vigente en la Universidad; el 11 de septiembre de 2009 suscribieron un otrosí al contrato de trabajo, en el que se le asignó la función de dictar un módulo en un programa de especialización, devengando por ello la suma de $1.280.000; el 17 de octubre de 2009 se rubricó un nuevo otrosí para dictar un módulo en el diplomado de finanzas bursátiles, devengando la suma de $720.000; el 20 de octubre de 2009 se le notificó el aviso de terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo, el cual terminó el 18 de diciembre de 2009.

El 2 de febrero de 2010 firmó contrato de trabajo a término fijo para desempeñar las funciones de docente de media jornada, devengando la suma de $1.253.353 mensuales, pero el 5 de febrero de 2010 suscribió otrosí en el que asumió la función de dictar un módulo en una especialización por la suma de $1.280.000; el 15 de febrero de 2010 rubricó un nuevo otrosí asignándosele la función de orientar una electiva en la facultad de derecho, percibiendo por ello la suma de $1.726.848; el 29 de mayo de 2010 firmó otrosí para dictar un módulo en el diplomado de finanzas bursátiles por la suma de $720.000; el 16 de julio de 2010 suscribió otrosí para orientar un módulo en la administración de proyectos por la suma de $1.312.000; durante ese año 2010 suscribió varios otrosíes en los que se le asignaron varias funciones y en los que se pactaba una retribución adicional, hasta que el 13 de octubre de 2010 se le notificó el aviso de terminación del contrato por expiración del plazo a partir del 17 de diciembre de 2010.

El 11 de enero de 2011 firmó un nuevo contrato de trabajo a término fijo, el cual finalizó el 16 de diciembre de 2011 por vencimiento del plazo pactado, decisión que fue notificada mediante el aviso correspondiente; durante ese lapso, suscribió varios otrosíes en los que se le asignaron varias funciones, lo que aumentaba su retribución, inicialmente pactada por la suma mensual de $1.253.353.

Bajo esa misma dinámica, suscribió otro contrato de trabajo a término fijo el 13 de febrero de 2012 el cual se extendió hasta el 14 de diciembre de 2012, pactándose un salario mensual de $1.378.268, lapso en el que también se firmaron varios otrosíes en los que se le asignaron funciones con la debida retribución; el 12 de diciembre de 2012, por medio de otrosí al contrato de trabajo, se le otorgó beca para cursar la maestría en gestión empresarial, prorrogándose en ese mismo documento el contrato de trabajo hasta el 11 de diciembre de 2016 -contrariándose lo dispuesto en el artículo 46 del CST-.

El 15 de enero de 2013 firmó un nuevo contrato de trabajo a término fijo hasta el 13 de diciembre de 2013, desconociéndose lo pactado anteriormente, ya que en la cláusula decimoquinta se establece que ese contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad; como venía sucediendo en los años anteriores, suscribió varios otrosíes en los que se le asignaban nuevas funciones y se le cancelaba un valor por ello, pero en este caso, el contrato se continuó prorrogando hasta la fecha en que se dio por finalizado sin justa causa.

A pesar de encontrarse vinculado a través de esos contratos de trabajo a término fijo, paralelamente la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira y él suscribieron un sinnúmero de contratos de prestación de servicios, que le eran debidamente remunerados, pero que se ejecutaban bajo la continuada dependencia y subordinación de la entidad empleadora; finalmente sostiene que a él le es aplicable la convención colectiva de trabajo suscrita entre el claustro universitario y el sindicato de sus trabajadores.

La Corporación Universidad Libre Seccional Pereira contestó la demanda y su reforma -archivo 06 C03 carpeta primera instancia- y luego de responder a cada uno de los 302 hechos de la acción, se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Federmán Ramírez Echeverri argumentando que la totalidad de los vínculos contractuales celebrados con él se ciñeron a los presupuestos legales, cancelándosele la totalidad de los emolumentos a los que tenía derecho. Aceptó que al actor le era aplicable la convención colectiva de trabajo. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Buena fe del empleador”, “Inexistencia de vínculo laboral mediante contratos de prestación de servicios”, “Inexistencia de vínculo laboral mediante contrato a término indefinido por imposibilidad jurídica”, “Cobro de lo no debido”, “Cobro de lo no debido e inexistencia de cotizar al sistema de seguridad social a razón de bonificaciones”, “Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de pago de prestaciones sociales a razón de bonificaciones”, “Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de pago de prestaciones sociales y cotización a seguridad social integral a razón de encargo como directivo académico”, “Improcedencia de reintegro”, “Improcedencia de pretensión de indemnización por despido injusto”, “Compensación*” y “*Prescripción*”.

En sentencia de 12 de octubre de 2022, la funcionaria de primera instancia, luego de valorar la totalidad de las pruebas allegadas el proceso, determinó, en cuanto a los contratos de prestación de servicios celebrados entre el señor Federmán Ramírez Echeverri y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira, que si bien opera a favor del demandante la presunción prevista en el artículo 24 del CST consistente en considerar que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de varios contratos de trabajo, lo cierto es que en el plenario quedó acreditado que las actividades ejecutadas por el actor en virtud a esos contratos de prestación de servicios lo fueron de manera autónoma e independiente por su parte, gracias a sus especiales conocimientos, y si bien él debía tener reuniones y remitir informes, lo cierto es que ello no obedecía a una continuada dependencia y subordinación ejercida por la Corporación accionada, sino a la mutua coordinación que debe existir entre las partes en la ejecución de esos tipos contractuales.

Posteriormente, declaró que entre el señor Ramírez Echeverri en calidad de profesor media jornada y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira existieron cuatro contratos a término fijo celebrados entre las siguientes calendas: i) 12 de febrero al 18 de diciembre de 2009, ii) 2 de febrero al 17 de diciembre de 2010, iii) 11 de enero al 16 de diciembre de 2011, iv) 13 de febrero al 14 de diciembre de 2012; sosteniendo que con los otrosíes suscritos a cada uno de esos contratos se le asignaban al trabajador otras funciones que eran remuneradas con unas sumas de dinero denominadas bonificaciones, que realmente retribuían el servicio del trabajador y por tanto debían ser tenidas en cuenta como factor salarial, sin que así se hubiere hecho, no obstante, determinó que los reajustes prestacionales surgidos a favor del demandante dentro de esos cuatro contratos de trabajo, con excepción del reajuste a los aportes al sistema general de pensiones, fueron cobijados por la prescripción, dado que la demanda se presentó el 6 de junio de 2019.

A renglón seguido, sostuvo que existió un quinto contrato de trabajo que inició el 15 de enero de 2013 que, por medio de un otrosí fue prorrogado por término superior a los tres años máximos establecidos en el artículo 46 del CST, por lo que, al contrariar lo dispuesto en la ley, derivó en un contrato de trabajo a término indefinido, en el que el accionante ejecutó sus tareas como profesor de media jornada, asumiendo también a partir del 9 de febrero de 2016 las funciones de Director del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, relación contractual que fue finalizada sin justa causa por la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira el 11 de diciembre de 2016.

En torno a la pretensión de reintegro, determinó que, de acuerdo con lo previsto en la convención colectiva de trabajo, que le es aplicable al demandante, no se presentaron los requisitos que allí se definen para que proceda el reintegro, razón por la que despachó desfavorablemente las pretensiones principales de la demanda.

A continuación y luego de recordar que todas las obligaciones surgidas con antelación al 6 de junio de 2016 se encontraban prescritas, con excepción de las cesantías, estableció, después de hacer los cálculos correspondientes, que al actor se le adeudaba el pago del salario correspondiente a las funciones de Director del Centro de Investigaciones desde el mes de junio de 2016 hasta el 11 de diciembre de 2016, razón por la que condenó a la entidad accionada a pagar por concepto de salario la suma de $15.081.169.

Así mismo, determinó que, por concepto de reajuste de prestaciones sociales, únicamente se le adeudaba la suma de $3.736.850 por concepto de prima escalafón, además del reajuste de vacaciones por la suma de $568.565.

Como quedó demostrado que ese último contrato de trabajo fue finalizado sin justa causa por parte de la entidad empleadora, la condenó a reconocer y pagar a favor del señor Ramírez Echeverri por ese concepto la suma de $12.145.761.

Posteriormente, condenó a la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira a reconocer y pagar, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre los valores adeudados por concepto de salario y prima escalafón, a partir de la finalización del contrato de trabajo hasta que se verifique el pago de esas obligaciones.

Como la entidad accionada no realizó las cotizaciones con base en la totalidad del salario realmente devengado por el trabajador, la condenó a reajustar los aportes al sistema de pensiones, de acuerdo con el salario promedio devengado por el actor entre los años 2009 a 2016, como quedó consignado en el ordinal quinto de la sentencia.

Negó las demás pretensiones elevadas por el actor, entre otras, la dirigida a que se le reconociera y pagara la prima de antigüedad, al considerar que, según la convención colectiva de trabajo que le era aplicable al demandante, como lo reconoció la entidad accionada, él no reunió los requisitos convencionales exigidos para su causación.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 60% a la entidad accionada, en favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que en el presente asunto no se dieron varios contratos de trabajo a término fijo como lo sostiene la *a quo*, sino que quedó demostrado que entre el señor Federmán Ramírez Echeverri y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira existió un solo contrato a término indefinido que se inició en el año 2007, vínculo laboral que se encuentra vigente en la actualidad, por cuanto al trabajador solo se le podía dar por finalizado el contrato de trabajo bajo las condiciones previstas en la convención colectiva de trabajo vigente para el año 2016, razón por la que solicita que, además de la declaratoria de un solo contrato de trabajo, que se le ordene a la entidad accionada que proceda con su reintegro efectivo, con el importe de los emolumentos dejados de percibir desde el momento en que le dieron por finalizado el vínculo laboral hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo que venía desempeñando.

Así mismo, expresa que la totalidad de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira, así como los otrosíes a los contratos de trabajo, se adherían realmente al único contrato de trabajo que sostuvo con la entidad accionada, sin embargo, dicha entidad utilizaba ese tipo contractual y los otrosíes con la única finalidad de no integrar a su salario los dineros que percibía por esas tareas; razón por la que solicita que, teniendo en cuenta el verdadero salario devengado en cada anualidad, se le reajusten las prestaciones sociales, vacaciones y prima escalafón a las que tiene derecho, además de los aportes al sistema general de pensiones.

En caso de que se estime que no hay lugar al reintegro solicitado, pide que se reconozca la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se produzca el pago total de las obligaciones, así como la indemnización por despido sin justa causa debidamente liquidada con base en el promedio del salario realmente devengado, es decir, no solamente teniendo en cuenta las sumas recibidas por sus actividades ejercidas como docente con los otrosíes, como lo hizo la *a quo*, sino también sumando lo devengado en los supuestos contratos de prestación de servicios, además del reajuste a las prestaciones económicas a las que tiene derecho, como se explicó anteriormente.

El apoderado judicial de la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira expresó que en vigencia del contrato de trabajo suscrito con el señor Federmán Ramírez Echeverri en el año 2012, se suscribió un otrosí en el que las partes pactaron, equivocadamente, prorrogar el contrato de trabajo por un término superior a los tres años, no obstante, en el año 2013 las partes, al suscribir un nuevo contrato de trabajo, de mutuo acuerdo, determinaron que ese nuevo vínculo contractual era el que iba a regir la relación laboral entre ellos, pactándose expresamente que cualquier contrato de trabajo suscrito con anterioridad perdería vigencia, razón por la que el otrosí en el que se prolongó el contrato por un periodo superior al autorizado por la ley, perdió vigor, siendo válidos y vigentes los contratos de trabajo a término fijo que se suscribieron posteriormente en cada anualidad, esto es, en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, contratos estos a término fijo que fueron finalizados correctamente por la entidad accionada.

En cuanto a las bonificaciones que se le otorgaron al trabajador con ocasión de varios otrosíes suscritos entre las partes, sostiene que ellos, como quedó pactado entre las partes, no constituían factor salarial y por tanto no pueden ser incluidos dentro de la base salarial para liquidar las prestaciones económicas a las que tenía derecho el trabajador; por lo que no había lugar a su reajuste como erradamente lo definió el juzgado de conocimiento.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las partes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que, lo expuesto por los recurrentes coincide plenamente con las argumentaciones expuestas en las sustentaciones de los recursos de apelación.

Atendidos los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

***1. En torno a los servicios prestados por el señor Federmán Ramírez Echeverri por cuenta de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira ¿Logró la entidad accionada desvirtuar la presunción prevista en el artículo 24 del CST?***

***2. ¿Existió entre el señor Federmán Ramírez Echeverri y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira un solo contrato de trabajo a término indefinido como lo sostiene la parte actora o, por el contrario, lo que se presentó entre las partes fueron varios contratos de trabajo a término fijo como lo sostiene la parte demandada?***

***3. ¿Le asiste razón al apoderado judicial de la entidad accionada cuando afirma que las sumas de dinero percibidas por el demandante por cuenta de los otrosíes a los contratos de trabajo no constituyen factor salarial?***

***4. ¿En caso de que no haya lugar a acceder al reintegro solicitado por la parte actora, como opera en este caso la sanción del artículo 65 del CST?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. CONCURRENCIA DE CONTRATOS.**

Establece el artículo 25 del CST que *“Aunque el contrato de trabajo se presente involucrado o en concurrencia con otro, u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables, por tanto, las normas de este Código”.*

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2265-2018, recordó:

*“Planteada en estos términos la discusión, desde el punto de vista jurídico, la Corte debe comenzar por resaltar que, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, es perfectamente posible que el contrato de trabajo concurra con otros de otra naturaleza, sin que, por ello, pierda su condición sustancial laboral, ni las garantías que le son propias.*

*Así lo ha señalado esta sala de la Corte en repetidas oportunidades en las que ha indicado que «…en los términos del artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, es posible la concurrencia de un contrato de trabajo con otro u otros de distinta naturaleza, sin que ello signifique necesariamente que el primero pierda la calidad de tal, ni que los segundos la adquieran.» (CSJ SL, 3 jun. 2004, rad. 21223; CSJ SL, 10 nov. 2004, rad. 25528; CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 23721; y CSJ SL10126-2017, entre otras).*

*En ese sentido, como en este caso, en la persona del demandante podían concurrir válidamente la condición de socio, respaldada por un contrato de sociedad, y la de trabajador – gerente -, derivada de un contrato de trabajo, sin que las dos relaciones jurídicas subyacentes perdieran la naturaleza legal y estatutaria que les son propias, por el simple hecho de materializarse de manera simultánea.”.*

**2. DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN.**

El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando, además, en el numeral 6º que “*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las* pruebas”.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra “*Lecciones de Derecho Procesal*”, señala que la declaración de parte es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son: “*la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc.*”, estos actos, llevan consigo una declaración rendida “*por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso*”. Mientras que, según el mismo doctrinante, “*la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee*”.

Como puede observarse, el anterior planteamiento precisa entonces que la declaración de parte no es, como lo entienden algunos litigantes, la posibilidad que tiene los contendores de solicitar su propio testimonio, no, el verdadero sentido de la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que “*la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*”.

Sobre el tema, explica el doctor Rojas Gómez que “*En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio*”.

**3. LIBERTAD CONTRACTUAL Y PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO.**

De conformidad con el artículo 128 del C.S.T. las partes de común acuerdo pueden expresamente establecer qué beneficios o auxilios habituales u ocasionales que otorga el empleador, no constituyan salario en dinero o en especie.

Al respecto, en decisión que se sigue citando hasta la fecha, la Sección Segunda de la Sala de Casación Laboral de la Corte con ponencia del doctor Hugo Suescún Pujols en sentencia de 12 de febrero de 1993, radicación 5481, explicó:

*“Estas normas, en lo esencial, siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1.990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por tanto constituye salario, ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la Ley 50 de 1.990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones etc.).*

*Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El legislador puede entonces también --y es estrictamente lo que ha hecho-- autorizar a las partes celebrantes de un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. Lo que no puede lógicamente hacerse, ni por el legislador ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo.”.*

Precisamente, basada en esta decisión y citándola expresamente la Corte Constitucional en la sentencia C-521 de 1995, declaró la exequibilidad del aparte del artículo 128 del C.S.T. relativo a que no son salario “los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”.

Desde entonces, es dable afirmar que tal facultad sólo está limitada por el respeto a los derechos mínimos consagrados en la ley laboral de conformidad con el artículo 13 del C.S.T. y, al decir de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la naturaleza salarial que la ley atribuye directamente a ciertos pagos que no pueden ser desconocidos como salario. Así se puede extractar de sentencias tales como la 30547 de 27 de enero de 2009, en la que se lee:

*“... así que cuando el pago que recibe el asalariado tiene como causa inmediata el servicio que este presta, o sea su actividad en la labor desempeñada, será salario sin que las partes puedan convenir en sentido contrario, como ocurre, por ejemplo, cuando se trata de trabajo suplementario, horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio, o en las ventas realizadas por el trabajador”*

O en la 22069 de 13 de septiembre de 2004, 21941 de 26 de abril de 2004, en lo referente a la exclusión salarial de las comisiones:

*“… Pero en modo alguno puede aceptarse que esa última normatividad incluya todos los conceptos o rubros, como las comisiones, que por su origen, quedan por fuera de la posibilidad que ofrece el mencionado artículo 128, de negar la incidencia laboral de determinados pagos en la liquidación de prestaciones sociales o de otras acreencias laborales.”*

Pero, como puede verse, el entendimiento dado por la Sala de casación Laboral de la Corte, no llega hasta privar de contenido a la autorización otorgada en el artículo 128 para que las partes dispongan expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, ciertos beneficios o auxilios habituales u ocasionales otorgados en forma extralegal, tales como alimentación, habitación o vestuario; sino que excluye el pacto en los eventos de factores que literalmente están citados como salario por el artículo 127 del C.S.T., como lo son las comisiones y el trabajo suplementario.

**EL CASO CONCRETO**.

**De los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Federmán Ramírez Echeverri y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira.**

No hay controversia entre el señor Federmán Ramírez Echeverri y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira, que entre ellos se suscribieron varios contratos de prestación de servicios entre los años 2007 y 2014, que, para una mejor ilustración, se relacionan en el cuadro que se expone a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Número de Contrato** | **Fecha de inicio** | **Fecha de terminación** | **Objeto** |
| CCPS 2007-106 | 15/09/2007 | 15/12/2007 | Asesoría caracterización empresas turísticas de Risaralda con énfasis en salud. |
| CCPS 2008-66 | 21/05/2008 | 15/06/2008 | Coordinación del proyecto de investigación de mercados. |
| CCPS 2008-120 | 22/09/2008 | 20/12/2008 | Desarrollo de estudios de mercadeo para programas académicos de pregrado y posgrado. |
| CCPS 2008-136 | 01/11/2008 | 20/11/2008 | Desarrollar el estudio de mercadeo y viabilidad para la implementación del programa de pregrado “Licenciatura en educación física”. |
| CCPS 2009-169 | 16/09/2009 | 16/09/2009 | Desarrollo de estudio de mercadeo en programas de posgrados. |
| CCPS 2010-308 | 20/10/2010 | 19/02/2011 | Dirigir, coordinar, estructurar e implementar el plan de mercadeo general de la Universidad Libre. |
| CCPS 2010-320 | 15/11/2010 | 10/12/2010 | Realización de investigación de mercadeo. |
| CCPS 2011-96 | 04/04/2011 | 04/08/2011 | Asesorar, dirigir y coordinar campaña publicitaria para todos los programas. |
| CCPS 2011-202 | 01/08/2011 | 30/10/2011 | Realización de estudios de mercadeo de programas de especialización. |
| CCPS 2011-233 | 05/09/2011 | 30/09/2011 | Desarrollar estudios de mercadeo en los programas académicos de posgrados. |
| CCPS 2011-342 | 03/10/2011 | 19/11/2011 | Desarrollar los estudios de mercadeo para el programa académico de medicina. |
| CCPS 2011-384 | 19/10/2011 | 19/02/2012 | Asesorar, dirigir y coordinar campaña publicitaria para programas académicos |
| CCPS 2011-405 | 05/12/2011 | 20/01/2012 | Desarrollar estudios de mercadeo para programas de especialización. |
| CCPS 2012-146 | 23/03/2012 | 30/11/2012 | Desarrollar estudios de mercadeo para programas de especialización. |
| CCPS 2012-171 | 16/05/2012 | 16/09/2012 | Asesorar, dirigir y coordinar campaña publicitaria para programas académicos. |
| CCPS 2012-218 | 04/07/2012 | 04/08/2012 | Desarrollar los estudios de mercadeo del programa de maestría en enfermería. |
| CCPS 2012-337 | 23/10/2012 | 24/11/2012 | Estudios de mercado para la viabilidad de programas académicos nocturnos. |
| CCPS 2012-347 | 23/10/2012 | 24/01/2013 | Servicios como asesor de mercadeo. |
| CCPS 2013-201 | 17/05/2013 | 08/08/2013 | Estudios de mercado de programas de especialización. |
| CCPS 2013-255 | 02/05/2013 | 02/08/2013 | Servicios como asesor de mercado. |
| CCPS 2013-415 | 18/09/2013 | 18/12/2013 | Estudios de mercado de programas académicos. |
| CCPS 2014-121 | 07/02/2014 | 28/07/2014 | Desarrollar estudios de mercadeo de programas de maestría. |
| CCPS 2014-238 | 01/07/2014 | 01/11/2014 | Desarrollar estudios de mercadeo de programas de especialización y maestría. |

Al estar probada la prestación personal del servicio por parte del señor Federmán Ramírez Echeverri a favor de la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira, por cuenta de los referidos contratos de prestación de servicios, opera a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, consistente en que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de una relación laboral regida por uno o varios contratos de trabajo, correspondiéndole a la entidad accionada demostrar que esos servicios remunerados, no fueron prestados bajo su continuada dependencia y subordinación, con el objeto de liberarse de las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva sostener una relación laboral.

Con esa finalidad, la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira solicitó la práctica del interrogatorio de parte del señor Federmán Ramírez Echeverri, quien al responder las preguntas formuladas por la directora del proceso y por el apoderado judicial de la entidad accionada, expresó que en el año 2007, luego de presentar una propuesta, se vinculó a la Universidad Libre Seccional Pereira para ejecutar un contrato de prestación de servicios en la caracterización de empresas en el área turística, añadiendo que en los años siguientes continuó pactando contratos de esta índole, esto es, de prestación de servicios, en los que realizaba una serie de estudios para determinar la viabilidad de abrir programas académicos, así como algunos otros en los que diseñaba la publicidad de la Universidad; respondió que esas tareas, desde el año 2009, las realizaba al mismo tiempo que ejecutaba sus labores como docente de media jornada al servicio de la Universidad Libre Seccional Pereira, informando que para ejecutar esas tareas como docente debía cumplir con los horarios definidos por la entidad accionada, pero que, para la ejecución de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, trabajaba de la mano con el jefe de planeación de la Universidad, en otras palabras, no había cumplimiento de horarios, ya que si bien tenía que asistir a algunas reuniones para conocer los lineamientos generales que debía tener en cuenta para los estudios, además de la entrega de los insumos por parte de la entidad accionada, la verdad es que se trataba de una coordinación o cooperación entre las partes para avanzar en sus estudios, explicando que, una vez cumplía con sus jornadas académicas como docente, realizaba la programación de actividades que ponía en conocimiento de la Universidad, afirmando que todas esas actividades realizadas por él dentro de la ejecución de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, fueron requeridas por la Corporación accionada por sus especiales conocimientos en mercadeo, pues precisamente es economista con especialización en mercadeo e investigación de mercado, **confesando que los documentos finales que él entregaba a la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira por la ejecución de esos contratos de prestación de servicios, que él los llamaba siempre “el libro gordo de petete” porque eran unos documentos bastante extensos en los que se soportaba las investigaciones de mercadeo que integraba la totalidad de los documentos que entregaba la universidad al Ministerio de Educación para lograr los registros calificados de los programas, eran producto de un trabajo intelectual autónomo e independiente que él realizaba.**

Conforme con lo expuesto por el propio demandante, no cabe duda que los servicios prestados por el señor Ferdemán Ramírez Echeverri con ocasión de los contrato de prestación de servicios suscritos entre él y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira, estuvieron exentos de la continuada dependencia y subordinación propios de los contratos de trabajo, debiéndose indicar que la asistencia a reuniones con el jefe de planeación de la entidad accionada en la que había intercambio de información y documentos, así como poner en conocimiento de la Universidad el programa de actividades para la ejecución de los contratos de prestación de servicios, no son actos de los que se desprenda una continuada dependencia y subordinación por parte de la entidad demandada, pues realmente ello hace parte de una adecuada coordinación de tareas que no desdibujan la connotación que tenían esos contratos de prestación de servicios, que eran las de concretar un producto denominado investigación de mercado o de mercadeo que integrara los documentos necesarios para lograr los registros calificados de los programas académicos por parte del Ministerio de Educación, investigaciones que como bien lo reveló el señor Ramírez Echeverri **eran producto de un trabajo intelectual autónomo e independiente**.

En el anterior orden de ideas, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora cuando sostiene en el recurso de apelación que esos contratos de prestación de servicios tenían una verdadera connotación de índole laboral, sin que en nada incida el hecho de que a partir del año 2009 el accionante ejecutara también actividades en calidad de docente bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, ya que como se explicó previamente, el artículo 25 del CST prevé la concurrencia de contratos, tema en el que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que es viable la concurrencia de un contrato de trabajo con otro u otros de otra naturaleza, sin que ello signifique **que el contrato de trabajo pierda su calidad de tal, ni mucho menos que los otros -civiles, comerciales, etc.- la adquieran.**

**De los contratos de trabajo pactados entre el señor Federmán Ramírez Echeverri y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira.**

Al plenario fueron adosados los siguientes contratos de trabajo suscritos entre las partes:

* Contrato de trabajo a término fijo por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2009 y el 18 de diciembre de 2009, en el que el señor Federmán Ramírez Echeverri es vinculado como docente catedrático; remitiéndose la carta de aviso de terminación del contrato de trabajo el 20 de octubre de 2009 -págs.89 a 90 y 110 archivo 04 C03 carpeta primera instancia-.
* Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el 2 de febrero de 2010 y el 17 de diciembre de 2010, siendo vinculado el actor para desempeñarse como profesor media jornada; remitiéndose la carta de aviso de terminación del contrato de trabajo el 13 de octubre de 2010 -págs.91 a 93 y 111 archivo 04 C03 carpeta primera instancia-.
* Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el 11 de enero de 2011 y el 16 de diciembre de 2011, siendo vinculado el demandante para desempeñarse como profesor media jornada; remitiéndose la carta de aviso de terminación del contrato de trabajo el 4 de octubre de 2010 -págs.94 a 96 y 112 archivo 04 C03 carpeta primera instancia-.
* Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el 13 de febrero de 2012 y el 14 de diciembre de 2012, siendo vinculado el accionante para desempeñarse como profesor media jornada; remitiéndose la carta de aviso de terminación del contrato de trabajo el 7 de octubre de 2012 -págs.97 a 100 y 113 archivo 04 C03 carpeta primera instancia-. El 12 de diciembre de 2012, las partes suscriben otrosí al contrato de trabajo -págs.101 a 102 C03 carpeta primera instancia- en el que deciden de mutuo acuerdo modificar la fecha de vencimiento del contrato de trabajo, establecimiento su finalización para el mes de diciembre de 2016.
* El 15 de enero de 2013, las partes suscriben un nuevo contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, en el que el señor Ramírez Echeverri se compromete a ejecutar las funciones de profesor media jornada, estableciéndose en la cláusula décima quinta que *“El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efectos cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad”*, y definiendo las partes que el contrato se extendía hasta el 13 de diciembre de 2013 -págs.103 a 106 archivo 04 C03 carpeta primera instancia-.
* En otrosí de 22 de enero de 2016 -pág.107 archivo 04 C03 carpeta primera instancia-, las partes deciden que en su calidad de profesor media jornada, el demandante asumiría también las funciones de director encargado del centro de investigaciones de la facultad de ciencias económicas, administrativas y contables a partir del 9 de febrero de 2016 hasta la próxima sesión del Consejo Directivo.
* El 13 de octubre de 2016 se remite carta de terminación del contrato de trabajo a término fijo, comunicándosele al señor Federmán Ramírez Echeverri que el vínculo laboral no se prorrogaría más allá del 11 de diciembre de 2016.
* **Nota:** En la totalidad de los contratos de trabajo relacionados anteriormente, las partes pactan que al trabajador Federmán Ramírez Echeverri le son aplicables las normas contenidas en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira y el sindicato de sus trabajadores; situación que, dicho sea de paso, fue aceptada por la entidad accionada al dar respuesta a la acción.

Conforme con la relación hecha previamente, le corresponde entonces a la Sala verificar si, conforme con la convención colectiva de trabajo que le es aplicable al demandante, era obligación de la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira vincular al señor Federmán Ramírez Echeverri, inicialmente como docente catedrático y posteriormente como profesor media jornada, bajo un contrato de trabajo a término indefinido o si por el contrario la Corporación accionada tenía la libertad para vincularlo a través de la modalidad a término fijo como lo hizo.

En la cláusula 27 de la convención colectiva de trabajo vigente entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010 -págs.1167 a 1186 C03 carpeta primera instancia- define que en la Corporación Universidad Libre coexisten los siguientes tipos de docentes: a) Profesor de tiempo completo, b) Profesor de medio tiempo, c) Profesor catedrático y d) Profesor de jornada completa y media jornada.

Ahora, en el parágrafo I de la cláusula 23 de ese compendio normativo, se define que los profesores catedráticos **a término fijo** que tengan una antigüedad docente superior a cuatro años continuos y su evaluación docente en el periodo académico inmediatamente anterior sea igual o superior a cuatro dos (4.2) se le garantiza su vinculación laboral por el periodo académico inmediatamente siguiente, siempre y cuando la disponibilidad de carga académica lo permita.

Lo anterior permite colegir que, los docentes vinculados en calidad de profesores catedráticos, pueden ser vinculados a la Corporación Universidad Libre bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo, razón por la que el contrato de trabajo celebrado entre las partes el 23 de febrero de 2009, en el que el actor se comprometía a ejecutar el cargo de **docente catedrático**, tiene plena validez y por tanto surtió plenos efectos jurídicos, lo que implica que, al habérsele remitido correctamente la carta de aviso de terminación del contrato el 20 de octubre de 2009, dicha relación contractual finalizó por expiración del plazo el 18 de diciembre de 2009.

Ahora, es de recordar, que las partes volvieron a obligarse contractualmente el 2 de febrero de 2010, siendo vinculado el señor Federmán Ramírez Echeverri para desempeñarse como **profesor media jornada** y en la cláusula 19 de estabilidad de la referida convención colectiva de trabajo vigente para ese momento, se define que la Universidad sólo podrá dar por terminados los contratos de trabajo de su personal docente por alguno de los modos de terminación o por alguna de las justas causas legales o por dos situaciones adicionales consistentes en la inasistencia a regentar su catedra sin justa causa en más del veinte por ciento (20%) o por habérsele aplicado sanciones disciplinarias por las autoridades competentes que conlleven a la exclusión del ejercicio profesional o la suspensión en el ejercicio de la misma por un término de seis (6) meses o más; y en el parágrafo II determina que *“Los contratos del personal docente* ***de medio tiempo y tiempo completo en cuanto a contrato de trabajo se refiere continuaran siendo a término indefinido”***, y en el parágrafo III se establece que *“La vinculación de los profesores de la universidad será mediante contratos de trabajo”.* (Negrillas por fuera de texto)

Así las cosas, conforme con lo dispuesto en los cláusulas 19 y 27 de la convención colectiva de trabajo 2009-2010, que no han sufrido modificaciones en las convenciones colectivas de trabajo siguientes, la Corporación Universidad Libre solo tenía la obligación de vincular mediante contratos de trabajo a término indefinido **al personal docente de medio tiempo y tiempo completo**, esto es, a los docentes referidos en los literales a) y b) de la cláusula 27 convencional; personal al que no pertenecía el señor Federmán Ramírez Echeverri, quien fue vinculado como **profesor de media jornada**, es decir, él pertenecía al personal docente definido el literal d) de la cláusula 27 convencional, lo que conlleva a concluir que, de acuerdo con el parágrafo III de la cláusula 19 convencional, él demandante, como **profesor media jornada podía ser vinculado por medio de cualquiera de las modalidades del contrato de trabajo, entre ellas, a término fijo, como lo hizo adecuadamente la entidad accionada;** motivo por el que no hay lugar a declarar la existencia de un solo contrato de trabajo a término indefinido como lo sostenía la parte actora en la sustentación del recurso de apelación.

Conforme con lo expuesto, no hay duda que los contratos de trabajo a término fijo suscritos en los años 2010 y 2011 fueron válidos a la luz de la convención colectiva de trabajo y fueron finalizados correctamente con la correspondiente carta de aviso con una antelación superior a los treinta días antes de la expiración del plazo pactado.

En lo que concierne al contrato de trabajo a término fijo suscrito el 13 de febrero de 2012, pactado con fecha de vencimiento inicial el 14 de diciembre de 2012, en principio, de acuerdo con lo explicado previamente, el mismo guardaba plenos efectos jurídicos, al ceñirse a lo previsto en la convención colectiva de trabajo para los profesores media jornada; sin embargo, no puede perderse de vista que por medio de otrosí suscrito el 12 de diciembre de 2012, las partes, bajo el principio de libertad contractual, decidieron cambiar la fecha de finalización del contrato de trabajo, del 14 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2016, pero dicha libertad contractual no les permitía a las partes transgredir las disposiciones legales, más concretamente lo establecido en el artículo 46 del CST que determina que los contratos de trabajo a término fijo no podrán ser superiores a tres años; por lo que, al contrariar las partes una norma legal, dicho otrosí no surtió efectos al ser ineficaz, lo que implicó que, al no habérsele remitido la carta de aviso de terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo, ese contrato de trabajo a término fijo se renovó automáticamente por el siguiente periodo lectivo, esto es, el correspondiente al año 2013.

Pero, nuevamente, en aplicación del principio de la libertad contractual, las partes suscribieron un nuevo contrato de trabajo a término fijo el 15 de enero de 2013, pactando en la cláusula décima quinta que *“El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efectos cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad”;* estipulación que no contraría ninguna norma superior, lo que implica que, las partes de común acuerdo decidieron pactar un nuevo contrato de trabajo que dejó sin efectos la prórroga que se había surtido frente al contrato de trabajo del año 2012.

En el anterior orden de ideas, el último contrato de trabajo a término fijo que se presentó entre las partes, inició el 15 de enero de 2013 y, al no remitirse el aviso de terminación de la relación contractual, dicho contrato se prorrogó por los periodos lectivos de los años 2014, 2015 y 2016, finalizando concretamente el 11 de diciembre de 2016, cuando terminó ese año lectivo, habiendo remitido debidamente la Corporación demandada la carta de aviso de expiración del plazo pactado el 13 de octubre de 2016, comunicación que fue debidamente recibida por el demandante, tal y como lo confesó en el interrogatorio de parte.

En el anterior orden de ideas, se modificará el ordinal primero de la sentencia proferida por la *a quo*, con el objeto de declarar la existencia de una relación laboral regida por cinco contratos de trabajo a término fijo entre las fechas relacionadas con anterioridad, los cuales fueron terminados debidamente por la entidad empleadora por la expiración del plazo pactado, lo que implica también que no había lugar a condenar a la entidad accionada a reconocer y pagar indemnización por despido sin justa causa, como erradamente lo determinó la falladora de primera instancia al considerar que el último contrato de trabajo fue a término indefinido y que solo podía finalizarse por una de las justas causas previstas en la ley y en la convención colectiva de trabajo.

**De los dineros percibidos por el trabajador por cuenta de los otrosíes a los contratos de trabajo.**

No existe discusión entre las partes en que el señor Federmán Ramírez Echeverri y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira suscribieron varios otrosíes a los contratos de trabajo a término fijo pactados entre ellos, con la finalidad de que el docente de media jornada prestara sus servicios como docente en posgrados; lo que controvierte la parte demandada, es que no se encuentra de acuerdo con lo definido por la *a quo*, consistente en tener esas sumas como constitutivas de salario, ya que esas sumas de dinero no constituían realmente factor salarial, por pacto expreso entre las partes.

En ese sentido, debe recordarse que esas actividades que cumplió el señor Federmán Ramírez Echeverri en cada una de los programas de posgrados que le fueron asignados en razón de esos otrosíes, las ejecutaba en su calidad de docente media jornada, es decir que, esas tareas hacían parte del contrato de trabajo y no de una relación contractual concurrente de otra naturaleza, lo que implica que, esas sumas de dinero adicionales que percibió el actor por cumplir con sus tareas como docente media jornada en posgrados, realmente retribuían sus servicios personales y por tanto, ellas constituían factor salarial, tal y como se explicó líneas atrás; por lo que correcta fue la decisión de la falladora de primera instancia de integrarlas como factor salarial, razón por la que, en ese aspecto, no hay lugar a modificar la sentencia objeto recurrida; siendo del caso agregar que, gracias al otrosí firmado el 22 de enero de 2016, el accionante fue encargado de la dirección del centro de investigaciones de la facultad de ciencias económicas, administrativas y contables a partir del 9 de febrero de 2016 y hasta que se produjera la próxima sesión del Consejo Directivo; sin embargo, en el plenario no obra prueba que acredite que esa sesión se produjo antes del 11 de diciembre de 2016, cuando finalizó el contrato de trabajo del demandante por expiración del plazo, situación que se corrobora con lo expuesto por el testigo Juan Carlos Olarte Cortés, quien en su calidad de docente de la entidad accionada, adjunto al centro de investigaciones, sostuvo que el señor Ramírez Echeverri desempeñó las funciones como director de investigaciones hasta el final del año lectivo 2016, al punto que el actor durante el mes de diciembre le asignó varias tesis de grado para que fueran analizadas por él; lo que conlleva a concluir, como correctamente lo hizo la *a quo*, que esas sumas de dinero que le pagaron al accionante por desempeñar en encargo la dirección de investigación de la facultad de ciencias económicas, administrativas y contables entre el 9 de febrero de 2016 y el 11 de diciembre de 2016, también constituyen factor salarial; por lo que no le asiste razón al apoderado judicial de la entidad accionada en sus argumentos respecto a este punto.

**Sanción moratoria del artículo 65 del CST.**

Como los contratos de trabajo a término fijo fueron finalizados correctamente por la entidad accionada, no hay lugar a estudiar la pretensión de reintegro solicitada por la parte actora, lo que abre paso, como lo sostuvo en la sustentación del recurso de apelación, a que se estudie como opera la sanción moratoria del artículo 65 del CST en este caso.

Sea lo primero advertir, que las partes no objetaron las liquidaciones efectuadas por la *a quo*, con las que condenó a la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira a reconocer y pagar a favor del señor Federmán Ramírez Echeverri el reajuste de: vacaciones, prima de escalafón; además de la suma otorgada por concepto de salario que no se le canceló al demandante por sus servicios prestados como director del centro de investigaciones de la facultad de ciencias económicas, administrativas y contables; ni mucho menos los montos definidos por la *a quo* por concepto de salario para ordenar el reajuste de las cotizaciones al sistema general de pensiones y tampoco hicieron referencia alguna frente a la prescripción de las obligaciones surgidas con antelación al 6 de junio de 2016; razones por las que, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, esos puntos de la sentencia no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Decisión.

Así las cosas, al adeudarle la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira al demandante sumas de dinero por concepto de salarios y reajuste de la prima de escalafón, se activó a su favor la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo durante los veinticuatro primeros meses siguientes a la expiración del vínculo laboral; pero, al tratarse de un trabajador que devenga más del salario mínimo legal mensual vigente, conforme con la norma en cita, le correspondía iniciar la acción ordinaria laboral dentro de ese lapso de veinticuatro meses, para que se ejecutara la sanción moratoria de esa manera, de lo contrario, a título de sanción se deberá imponer a partir del día siguiente a la terminación del vínculo laboral, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta que se produzca el pago total de las obligaciones que dan origen a ella.

En ese aspecto, como el vínculo laboral terminó el 11 de diciembre de 2016, a partir del 17 de diciembre de esa anualidad empezaron a correr los veinticuatro meses para que el señor Ramírez Echeverri iniciara la presente acción para que le aplicara la sanción de un día de salario por cada día de retardo por los veinticuatro primeros meses a la expiración del contrato de trabajo, pero, como se ve en el acta individual de reparto -archivo 04 C02 carpeta primera instancia-, la acción se inició por fuera de ese lapso que vencía el 11 de diciembre de 2018, ya que fue presentada el 6 de junio de 2019; motivo por el que no hay lugar a emitir la condena de un día de salario por cada día de retardo como lo pretendía la apoderada judicial de la parte actora, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación a partir de la expiración del plazo pactado sobre los emolumentos que la originaron y hasta que se produzca el pago total de esas obligaciones, como correctamente lo definió la juzgadora de primera instancia.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, los cuáles quedarán así:

*“****PRIMERO. DECLARAR*** *que entre el señor FEDERMÁN RAMÍREZ ECHEVERRI y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA existió una relación laboral regida por cinco contratos de trabajo a término fijo que se prolongaron entre las siguientes fechas:*

1. *Desde el 23 de febrero de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, como docente catedrático.*
2. *Entre el 2 de febrero de 2010 y el 17 de diciembre de 2010, como profesor media jornada.*
3. *Desde el 11 de enero de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2011, como profesor media jornada.*
4. *Entre el 13 de febrero de 2012 y el 14 de diciembre de 2012, como profesor media jornada.*
5. *Desde el 15 de enero de 2013 hasta el 11 de diciembre de 2016, como profesor media jornada, encargado de la Dirección del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables entre el 9 de febrero de 2016 y el 11 de diciembre de 2016.*

***SEGUNDO. A. CONDENAR*** *a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA a reconocer y pagar a favor del señor FEDERMÁN RAMÍREZ ECHEVERRI las siguientes sumas de dinero:*

1. *$568.565 por concepto de reajuste de vacaciones.*
2. *$3.736.850 por concepto de reajuste de prima escalafón.*
3. *$15.081.169 por concepto de salarios dejados de percibir.*

***B. ABSOLVER*** *a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA de la pretensión encaminada al pago de la indemnización por despido sin justa causa.*

***CUARTO. A. CONDENAR*** *a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA a reconocer y pagar a favor del señor FEDERMÁN RAMÍREZ ECHEVERRI la indexación sobre la suma causada por concepto de reajuste de vacaciones, a partir de la fecha de su causación hasta que se produzca el pago de esa obligación.*

***B. ABSOLVER*** *a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA de la imposición de la indexación frente a la indemnización por despido sin justa causa que no se generó a favor del actor”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado